

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administración de la imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Cortesos.
 LOS ARBUJOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, porstas.	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	15
BALBARES Y CANARIAS.....		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	20
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Despachos telegráficos de felicitacion.

ATÉNAS 8 de Mayo.—El Cónsul de España en Aténas al Excmo. Sr. Ministro de Estado:
 «Ruego á V. E. se sirva hacer llegar á los piés del Trono mi respetuosa felicitacion por el estado interesante de S. M. la Reina.»

TÚNEZ 8 de Mayo.—El Cónsul general de España ruega á V. E. se digne elevar hasta SS. MM. mis más respetuosas felicitaciones por el embarazo de S. M. la Reina, que ruego á Dios llegue á feliz término.—Rameau.

Se han recibido en este Ministerio telegramas y comunicaciones de felicitacion de las Autoridades y funcionarios siguientes:

- ALHAMA.—El Juez de primera instancia y sus subalternos.
- ALBAIDA.—El Juez municipal, Regente del Juzgado de primera instancia, Promotor fiscal, Escribanos y demás subalternos.
- ALGECIRAS.—El Juez de primera instancia, Registrador, Promotor fiscal, Juez municipal y sus auxiliares.
- ALMENDRALEJO.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y Registrador de la propiedad.
- BADAJOS.—El Juez de primera instancia y Promotor fiscal.
- BILBAO.—El Juez de primera instancia y Promotor fiscal.
- BORJA.—El Juez de primera instancia y Promotor fiscal.
- BRIHUEGA.—El Juez de primera instancia y Promotor fiscal.
- BURGOS.—El Juez de primera instancia y Promotor fiscal.
- CALAMOCIA.—El Juez de primera instancia y Promotor fiscal.
- CARMONA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad, Juez municipal y sus auxiliares.
- CARTAGENA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad, Juez municipal y auxiliares.
- CASPE.—El Juez de primera instancia y Promotor fiscal.
- CAZORLA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y Registrador de la propiedad.
- CUÉLLAR.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad y sus subalternos.
- EGEA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad y Escribanos dependientes del Juzgado.
- ESTEPONA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Juez municipal y auxiliares del Juzgado.
- GARROVILLAS.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y auxiliares.
- GUERNICA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y Juez y Fiscal municipales.
- GUADALAJARA.—El Juez de primera instancia y Promotor fiscal.
- HERRERA DEL DUQUE.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y Escribanos de actuaciones.
- HUÉSCAR.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad y sus subalternos.
- LALIN.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y demás funcionarios dependientes del Juzgado.
- LEDESMA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y los Escribanos y subalternos.
- LUCENA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y Secretario del Juzgado.
- MARTOS.—El Juez de primera instancia.
- OLIV.—El Juez de primera instancia y Promotor fiscal.

PLASENCIA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad y sus auxiliares.

POLA DE LENA.—El Juez de primera instancia y Promotor fiscal.

PRAVIA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad, Juzgado municipal y sus auxiliares.

PUEBLA DE TRIVES.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y sus subalternos.

RAMBLA.—El Juez de primera instancia.

REQUENA.—El Juez de primera instancia y Promotor fiscal.

RONDA.—El Juez de primera instancia y Promotor fiscal.

SANTA COLOMA DE FARNÉS.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y demás funcionarios dependientes del Juzgado.

SANTA MARÍA DE NIEVA.—El Juez de primera instancia y Promotor fiscal del Juzgado.

SANLÚCAR DE BARRAMEDA.—El Juez de primera instancia y Promotor fiscal.

SANLÚCAR LA MAYOR.—El Juzgado de primera instancia.

TOLEDO.—El Juez de primera instancia y Promotor fiscal.

VALENCIA DE ALCÁNTARA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y Registrador de la propiedad.

VALORIA LA BUENA.—El Juez de primera instancia y Promotor fiscal.

VENDRELL.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y auxiliares subalternos del Juzgado.

VIGO.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad y Juzgado municipal y sus subalternos.

ILLASCAS.—El Juez de primera instancia y personal dependiente del Juzgado.

PIEDRAHITA 8.—El Alcalde al Ministro de la Gobernacion:
 «Ruego á V. E. haga llegar hasta las gradas del Trono la entusiasta felicitacion de este Ayuntamiento y vecindario por el fausto suceso de hallarse S. M. la Reina en estado interesante.»

TÍJOLA 8.—El Alcalde al Ministro de la Gobernacion:
 «Ruego á V. E. que en mi nombre, en el del Ayuntamiento, del Sr. Cura párroco, clero, Juez municipal, suplente, Fiscal y todo el demás vecindario, felicite á SS. MM. por el fausto acontecimiento de hallarse S. M. la Reina en estado interesante.»

El Gobernador de Toledo remite igualmente felicitaciones á SS. MM., con motivo del embarazo de S. M. la Reina, de los Ayuntamientos de Ontigola con Oreja, Paredes, Barbarroja, Sevilleja, Cazalegas, Estrella, Cuerna, Aldeanueva de San Bartolomé, Iglesiasuela, Yeies, Villamuelas, Guardia, Sotillo de las Palomas, Camuñas, Cedillo, Guadamer y Galvez.

JUNTA DE SENADORES Y DIPUTADOS

PARA EL SOCORRO DE LAS PROVINCIAS INUNDADAS.

Suscripcion nacional para el socorro de las desgracias ocasionadas por la inundacion.

	Pesetas.
El Sr. Ordenador de Pagos del Ministerio de Estado, por remesa del Cónsul de España en Cetta, resultado de la suscripcion en dicho punto, segun relacion.....	617
CONSULADO DE ESPAÑA EN CETTE.	
Resto del importe de la representacion dada en el teatro de Cetta.....	546
El Vicecónsul de España en Aguas-Muertas.....	5
Mr. Spinask.....	5
Mr. Baille.....	2
Mr. E. Gros.....	2
Mr. Bonafons.....	2
Mr. Carrere.....	3
Mr. Bagnol.....	2

	Francos.
Mr. Ferra.....	5
Mr. Mise Rivas.....	2
Mr. Coconas.....	5
Mr. Vigne.....	1
Mr. Badiel.....	3
Mr. Milhaud.....	2
Mr. Mouret.....	2
Mr. Boulary.....	2
Mr. Berger.....	5
Mr. Mercadier.....	2
Mr. Robert.....	5
Mr. Advenier.....	2
Mr. Hugon.....	2
Mr. Theulon.....	1
Mr. Cornier.....	2
Mr. Boissier.....	2
Mr. Aguilon.....	5
Mr. Rivers.....	2
TOTAL.....	617

	Pesetas.
Valor al cambio de 5'42 de francos 540.000 entregados por el Excmo. Sr. Marqués de Molins, Embajador de España en Paris, á los Sres. Abaroa y Goguel, Comisionados del Banco en aquel punto.....	527.343'75

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DESPACHO TELEGRÁFICO.

HABANA.—Guerra, Mayo 8, 80, 12'3 t.—Bilbao, Ministro Guerra.—Madrid.—Capitan general, 7 de Mayo:

«La persecucion sigue con vigor, y por efecto de ella no solo no ha aumentado la insurreccion á pesar de las intenciones de nuevos levantamientos provocados por los expedicionarios que han salido del extranjero, sino que siguen descendiendo, quedando hoy reducidos á unos 300 hombres en el extremo Oriental de la isla, en los límites de Guantánamo y Baracoa, y unos 80 en las Villas. Desde mi último parte se ha presentado titulado Brigadier Garzon con los restos de su partida, y hasta 86 más, de ellos 24 armados, habiéndoseles causado 10 muertos, 4 heridos y prisioneros.»

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:
 Artículo 1.º Se concede á D. Vicente Mestre y Amabil, como representante de Mr. John A. de Braau, permiso para establecer y explotar un cable telegráfico submarino que, partiendo del cabo de San Antonio (en la isla de Cuba), ó el punto de sus inmediaciones que se determine por los estudios que al efecto practique el concesionario, vaya á terminar á Belize, en (Hondura Inglesa).
 Art. 2.º Será obligacion del concesionario practicar los estudios necesarios para determinar el punto de amarre, y construir por su cuenta el trozo de línea telegráfica ter-

restre que haya de unir el extremo de este cable con la estación del Estado más próxima.

Art. 3.º La estación de recepción y trasmisión para el servicio del cable se situará en la del Estado que el Gobierno considere más conveniente al objeto; abonándose por el concesionario la cantidad prudencial correspondiente al aumento del fisco que exija el establecimiento de aquella.

Art. 4.º El concesionario se obliga á practicar los estudios científicos que requiera este proyecto para determinar fijamente el punto de amarre del cable, presentando al Gobierno dentro de un año el resultado de sus operaciones.

Art. 5.º El cable deberá quedar establecido y funcionando en buenas condiciones de trasmisión eléctrica en el término preciso de dos años, á contar desde la fecha de esta concesión, sin cuyo requisito quedará á favor del Estado la fianza depositada.

Art. 6.º La fianza de 20.000 pesetas que el concesionario ha consignado en la Caja general de Depósitos para responder del cumplimiento de las condiciones relativas á esta concesión le será devuelta así que se reciba en la isla de Cuba el telegrama que, procedente de Belize y transmitido por el cable, anuncie su establecimiento definitivo.

Art. 7.º Esta concesión se entiende sin privilegio de tiempo ni lugar, así como sin subvención de ninguna clase.

Art. 8.º El Gobierno español se reserva la facultad de suspender la trasmisión de los despachos por el cable en caso de que ofrezcan peligro á la seguridad del Estado, de conformidad con las disposiciones del Convenio internacional telegráfico vigente.

Art. 9.º El concesionario fijará las tarifas á que ha de sujetarse la correspondencia cursada por el cable, cuyos tipos máximos no podrán exceder de los adoptados por las Compañías telegráficas cuyos cables estén en análogas circunstancias. En todo caso se abouará á la Administración española por el trayecto cubano que recorra todo telegrama igual cantidad que la que hoy percibe con arreglo á las tasas vigentes. Si estas tarifas sufriesen alguna variación, el concesionario queda obligado á efectuar las mismas atracciones en la parte correspondiente á la recaudación para la Administración española.

Art. 10. La correspondencia oficial del Gobierno español en todos los ramos del servicio gozará de prioridad para su trasmisión por el cable, y devengará su importe con arreglo á las tarifas establecidas; no se ejercerá en su contenido inspección de clase alguna, y podrá emplearse en ella clave reservada. La correspondencia privada de España y sus posesiones tendrá tautas ventajas de prioridad y precio como respectivamente las disfrute la nación más favorecida.

Art. 11. Las Autoridades españolas tendrán el derecho de inspeccionar la correspondencia de todas clases, y podrán negar el curso de los despachos recibidos por la línea ó que se presenten para su expedición, siempre que su contenido fuese contrario á la moral ó perjudicial á la seguridad del Estado ó al orden público: como consecuencia de esta disposición, se excluye la cifra ó clave reservada en la correspondencia de carácter privado.

Art. 12. El concesionario podrá emplear el sistema de aparatos que juzgue conveniente para las comunicaciones por el cable, modificándolo ó innovándolo segun crea más acertado.

Art. 13. Los telegrafistas para la recepción y trasmisión por el cable, así como los funcionarios que hayan de intervenir en su entretenimiento y conservación, serán de cuenta del concesionario.

Art. 14. El Gobierno se reserva el derecho de organizar en el cable el servicio de intervención más acomodado á los reglamentos vigentes. En tal concepto, los telegramas recibidos por el cable serán inmediatamente entregados para su dirección y distribución á los funcionarios del Estado. Los que se presenten para transmitir por esta vía serán recibidos por los expresados funcionarios como intermediarios entre el público y los agentes del concesionario.

Art. 15. La contabilidad se llevará por ámbas partes con arreglo á las disposiciones internacionales vigentes en la materia.

Art. 16. Los telegramas que se cursen por el cable deberán hacer escala en la estación de que habla el art. 3.º para registrarlos y efectuar el abono correspondiente en las cuentas que recíprocamente se rindan, mientras la conveniencia del servicio no aconseje la elección de otro punto para la escala.

Art. 17. Se aplicarán á esta vía telegráfica las reglas establecidas en el Convenio internacional telegráfico ántes citado, así como las de cualquiera otro en que intervenga España, siempre que no se oponga á las cláusulas de esta concesión.

Art. 18. En un reglamento especial, que presentará el concesionario á la aprobación del Gobierno ántes de ponerse en servicio esta línea, se consignará cuante concier-

na á la aplicación de tasas, servicio y demás pormenores de la explotación de la misma.

Art. 19. Si se interrumpiese el servicio de la línea por más de un mes por efecto de cualquiera causa imputable á negligencia ó mala organización de la empresa, el Gobierno podrá hacerse cargo del cable y percibir los productos de su explotación, que serán entregados á la empresa cuando corresponda, deducidos previamente los gastos de la administración oficial y los de conservación, reparación y demás que hayan ocurrido. En todo caso se entenderá caducada esta concesión si la interrupción total del servicio excediese de un año, á partir de la notificación oficial hecha á la empresa.

Art. 20. Los materiales que sea necesario emplear para la construcción en territorio español, tanto de la línea submarina como de la aérea que ha de unir este cable con la estación designada, lo mismo que los aparatos y demás enseres, serán considerados como pertenecientes á una obra pública, gozando por lo tanto de los beneficios que para estos servicios se dispone en la legislación vigente.

Art. 21. El Gobierno prestará á la empresa los auxilios de sus buques de la Marina de guerra para las operaciones hidrográficas relativas á la inmersión del cable en jurisdicción española, si las atenciones del servicio lo permitieren.

Art. 22. El concesionario acreditará en Madrid un representante debidamente autorizado para que á su nombre intervenga en los asuntos y gestiones que puedan tener lugar entre la Administración española y el concesionario.

Art. 23. Las cuestiones entre ambas partes se decidirán por los trámites que las disposiciones vigentes establezcan para la inteligencia y efectos de los contratos de servicios públicos en España.

Art. 24. La inobservancia por parte del concesionario de cualquiera de las cláusulas consignadas en esta concesión será suficiente para considerarla nula y sin ningún valor.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO

El Ministro de Ultramar,
Cayetano Sanchez Bustillo.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Por Real orden de esta fecha, y de conformidad con el dictámen de las Secciones de Guerra y Marina y de Ultramar del Consejo de Estado, trasladado á este Ministerio por el de la Guerra, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido reconocer en principio el derecho á ración de Armada, con arreglo á la Real orden de 7 de Agosto de 1842, á los huérfanos de militares que en el plazo reglamentario regresen con su madre á la provincia ultramarina de que aquella sea natural:

Y considerando que las mismas razones son aplicables á todos los servidores del Estado, porque ninguna diferencia esencial existe entre ellos;

S. M. ha tenido á bien disponer que el derecho á pasaje de las familias de los empleados civiles reconocido por Real decreto de 31 de Diciembre de 1867 se haga extensivo al viaje inverso cuando el matrimonio se hubiere contraído en la provincia ultramarina de que sea natural la viuda y á la cual quiera volver.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1880.

SANCHEZ BUSTILLO.

Sres. Gobernadores generales de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, y Jefe de la estación naval de Fernando Póo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación del Ministerio de la Guerra de 11 de Marzo último significando la conveniencia de que se habilite la Aduana de Dancharinea, en la provincia de Navarra, para importar patatas procedentes de Francia con el fin de remediar la carestía de los artículos de primera necesidad que hacen difícil la alimentación de los soldados acantonados en el valle de Baztan:

Considerando que la limitación de que sólo por determinadas Aduanas se puedan introducir patatas procedentes de puntos en que no exista la *Daryphora* no tuvo otro objeto que reconcentrar y hacer más efectiva la vigilancia para impedir en lo posible la propagación de aquel insecto tan perjudicial á la agricultura:

Y considerando que la Aduana de Dancharinea tiene personal bastante para hacer con el debido cuidado y escrupulosidad los reconocimientos del artículo de que se trata;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo infor-

mado por el Ministerio de Fomento y lo propuesto por V. E., se ha servido disponer que se habilite la Aduana de Dancharinea para la importación y aduado de patatas de Francia, practicándose los reconocimientos con la escrupulosidad y cuidado que se tiene recomendado.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Consultados los Catedráticos de Química de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central acerca del procedimiento preventivo más exacto y sencillo que podían emplear las Aduanas para descubrir la adulteración de los vinos por la fuchsina, después de un extenso y razonado informe manifiestan que para encontrar aquella sustancia deberá añadirse á diez volúmenes de vino que se ensaye tres de espíritu de vino ordinario y otros tres de acetato básico de plomo, ó sea extracto de saturno, y cuatro de este último á los vinos de mucho color, todo ello en un tubo de ensayo ú otro que presente poca superficie ó diámetro y mucha profundidad: que esta mezcla se agitará bien, dejándola luego en reposo, y á la hora habrá en la parte superior una capa de líquido trasparente de la altura de un centímetro, de dos centímetros al cabo de cuatro horas y mucho mayor al día siguiente, cuya capa será incolora en el vino natural, y más ó menos rosada en el que contenga fuchsina; y que si apremia el tiempo, puede filtrarse la mezcla después de agitada, y en el líquido trasparente que resulte se apreciará el color que presenta. Y teniendo en cuenta que el método establecido por Real orden de 14 de Marzo de 1879 no ha dado en todos los casos resultados satisfactorios, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer que se emplee desde luego en las Aduanas el método propuesto por dichos Catedráticos, en sustitución del que expresa la mencionada Real orden, para las pruebas preventivas que practican aquellas oficinas en los despachos de vinos tintos.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Prieto de la Fuente y demás individuos que fueron del Ayuntamiento de Becerrea contra una providencia de V. S. condenándoles al pago de cantidades por resultado de cuentas municipales correspondientes al ejercicio 1869-70, la Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Prieto y demás individuos que fueron del Ayuntamiento de Becerrea contra una providencia del Gobernador de la provincia de Lugo exigiéndoles el pago de 843 escudos 876 milésimas por resultado de las cuentas municipales de 1869-70.

Pasadas á informe de la Comisión provincial, y después de diversas contestaciones dadas por el Alcalde y por los herederos del Depositario D. Francisco Grandas á los reparos que dichas cuentas ofrecieron, apareció un descubierto de 843 escudos 876 milésimas en la forma siguiente: 105 y 252 recaudados de ménos en los recursos legales para cubrir el presupuesto, y 738 con 624 por cuenta de 834 y 429 que como resultados de años anteriores figuraban en presupuesto y procedían de las quintas partes de recargos municipales que en el año de la cuenta existían en la Tesorería de provincia, de los cuales se incautó el Estado y compensó luego con la contribución de impuesto personal que el Ayuntamiento debió satisfacer en el propio año.

El Gobernador de la provincia en 25 de Mayo de 1878 declaró al ex-Alcalde D. Francisco Prieto obligado á reintegrar la expresada suma de 843 escudos 876 milésimas, sin perjuicio de las reclamaciones que aquel estimase hacer al Recaudador y Depositario Grandas; pero en vista de lo expuesto por Prieto y de nuevas explicaciones de los herederos de Grandas, la expresada Autoridad en 23 de Enero de 1879 declaró responsable de aquella suma al Alcalde y demás Concejales, fundándose en que no cumplieron el deber que la ley municipal de 1868 entonces vigente les imponía.

De esta resolución han apelado los interesados para ante el Gobierno, exponiendo que la cantidad de 843 escudos 876 milésimas que se les manda reintegrar procede de

que se recaudaron de ménos 405 con 252 por los recursos legales autorizados para cubrir el presupuesto, y 738 con 624 que se suponen también recaudados de ménos por los recargos municipales que en el año de la cuenta existían en la Tesorería de provincia y fueron compensados con el impuesto personal que el Ayuntamiento debió satisfacer en el propio año: que de los 405 y 252 el único responsable lo era el Recaudador por no haber presentado oportunamente las relaciones de contribuyentes morosos, y que en cuanto á los 738 con 624 no había razón para que los Concejales reclamantes los reintegrasen, puesto que ingresaron en Depositaria, como lo acreditaba el cargaréme número 8 comprendido en la relación de cargo.

La Sección examinará el recurso bajo el punto de vista de si la providencia apelada adolece ó no de infracción legal, partiendo para ello del resultado que ha ofrecido el exámen de las cuentas, acerca de las cuales nada debe decir por no tenerlas á la vista. Reducidos todos los documentos que constituyen el expediente á una copia que contiene los pliegos de reparos, las contestaciones dadas á ellos, los informes emitidos por la Comisión provincial y las resoluciones del Gobernador, se ignora completamente la naturaleza y clase de los recursos no cobrados, los contribuyentes que dejaron de pagar incluidos en listas que se dicen formadas, así como también las indicaciones y conceptos de los cargarémes, especialmente de uno que se asegura estar enmendado; por todo lo cual, sin entrar en el fondo de la cuenta, se limitará la Sección á hacerse cargo de si está bien determinada con arreglo á la ley la responsabilidad impuesta al Ayuntamiento reclamante.

El art. 144 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, vigente en la época á que las cuentas se refieren, puesto que hasta Febrero de 1872 no empezó á regir la de 1870, establecía que los Depositarios y agentes de la recaudación eran responsables ante el Ayuntamiento, y que este lo quedaba sin embargo civilmente ante el Municipio en caso de insolvencia de aquellos y salvo el derecho contra los mismos; y como en el presente caso, lejos de exigir la responsabilidad al Recaudador ó á sus herederos, y subsidiariamente al Ayuntamiento, se ha prescindido por completo de los primeros, haciéndola pesar desde luego sobre los Concejales, respecto de los cuales tampoco se ha acreditado que se hallen comprendidos en algunos de los casos á que alude el art. 104 del Real decreto de 20 de Mayo de 1845, resulta de todo ello que la providencia del Gobernador no está debidamente fundada, por cuanto solamente dice que los mismos Concejales no cumplieron el deber que la ley de 1868 les imponía, sin citar el texto expreso de la misma. Pero hay que tener presente que una parte del descubierto procede de haberse dejado de figurar en el cargo la totalidad de los recursos consignados en el presupuesto; y siendo así, ocurre desde luego que si estos se hicieron efectivos, debe responder de ellos el Recaudador Depositario en cuyo poder ingresaron, y en caso de insolvencia el Ayuntamiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo antes citado; y si es que dejaron de satisfacerlos algunos vecinos, como hace suponerlo el haberse formado una lista de contribuyentes morosos, estos son los que tienen obligación de pagar sus respectivas cuotas, dado que la prescripción establecida en el art. 43 de la instrucción de Diciembre de 1869, igual al del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en virtud del cual deja de ser exigible al contribuyente toda cuota no reclamada en el espacio de dos años, no puede ser invocada por aquellos, mediante que hasta la ley de 20 de Agosto de 1870 no se hicieron extensivas á la Hacienda municipal las disposiciones dictadas para la recaudación de las contribuciones generales del Estado. En este concepto procede que ante todo se averigüe por los recibos que deben obrar en el Ayuntamiento qué cantidades cobró el Recaudador Depositario, de los cuales debe responder, y cuáles dejaron de cobrarse de los contribuyentes y hayan de serles exigidas.

Procede otra parte del descubierto reclamado de que existiendo en la Tesorería de provincia 834 escudos 429 milésimas pertenecientes al Municipio por recargos en las contribuciones, se mandó compensar este crédito con lo que aquel debía al Estado por impuesto personal, compensación que tuvo lugar por valor de 738 con 624, de cuya suma no se hace mención, según parece, por el Alcalde y el Depositario en sus respectivas cuentas, mediando en esto además la circunstancia de que en la relación núm. 4 de cargo de la de este último se estampa la suma de 3.966 y 218, siendo así que la de todos los cargarémes que la misma comprende hacen un total de 4.568 y 218; diferencia que procede de hallarse enmendado, según se dice, uno de ellos, representando sus guarismos ciento setenta y nueve con cuatrocientos diez y ocho, en vez de setecientos setenta y nueve, expresados en letra en el cuerpo del expresado cargaréme; y mientras los herederos del Depositario Grandas sostienen que el verdadero valor es 179.418, el Alcalde pretende que es 779.418: sea de esto lo que quiera, puesto que enmendados también, según parece, los asientos de los libros de intervención, no es po-

sible apreciar por ahora este hecho, la Sección se limitará á manifestar que por más que el Gobernador, entrando en apreciaciones de probabilidades, extrae de responsabilidad al Depositario Recaudador y lo hace pasar sobre los Concejales, la consideración expuesta por aquella Autoridad de que tal omisión puede haberse hecho con siniestros fines y constituir delito del que deberían conocer los Tribunales, es por sí solo razón suficiente para abstenerse de prejuzgar un hecho que debe someterse á la acción judicial, y aplazar en su consecuencia en esta parte la declaración de responsabilidad civil, que podrá ser debidamente determinada en vista del fallo que se dicte por los Tribunales.

Fundada la Sección en las consideraciones expuestas, es de parecer:

1.º Que procede exigir á los contribuyentes las cuotas que hayan dejado de satisfacer de los impuestos votados para cubrir las atenciones del presupuesto municipal.

2.º Que de las cuotas pagadas por estos que hayan ingresado en la Depositaria municipal deben responder el Recaudador ó sus herederos, y el Ayuntamiento en caso de insolvencia, á tenor de lo dispuesto en el art. 144 de la ley de 21 de Octubre de 1868, vigente en la época á que corresponden las cuentas.

3.º Que debe pasarse á los Tribunales un tanto de lo que resulta respecto de la enmienda del cargaréme de que se ha hecho mérito á fin de que procedan á lo que haya lugar, suspendiendo entre tanto exigir la responsabilidad civil por razón de esta parte del descubierto que resulta á favor de los fondos municipales.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado ha emitido con fecha 3 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Rafael Atard, en nombre del Ayuntamiento de Almusafes, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 14 de Febrero de 1878, que dejó sin efecto el decreto del Gobernador de la provincia de Valencia de 15 de Febrero de 1877 en el expediente promovido por el Alcalde de Almusafes sobre aprovechamiento de las aguas que corren por la acequia del Escorredors, reservando á los interesados la facultad de ejercitar su derecho en la forma y ante el Tribunal que corresponda, y otras disposiciones en la misma Real orden contenidas.

Resulta que en 28 de Mayo de 1877 el Alcalde de Benifayó de Espioca presentó recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento contra una providencia del Gobernador de Valencia, que, según alegaba el solicitante, disponía disfrutase el pueblo de Almusafes de todas las aguas que conduce la acequia de Escorredors:

Que de los antecedentes unidos resulta que en término municipal de Benifayó de Espioca nacen dos acequias, llamadas una de la Carrasca y otra del Escorredors, las cuales después unen sus aguas y sirven para fertilizar tierras correspondientes á los términos municipales de Benifayó y Almusafes, mediante turno y tauda al parecer establecido desde antiguo: que en el punto de confluencia de las dos acequias existe una boquera que da salida á las aguas de la acequia de Escorredors, las cuales se dice corresponden al exclusivo aprovechamiento de las tierras de Benifayó: que el Alcalde de Almusafes mandó obstruir la referida boquera, y á su vez el de Benifayó colocó sobre la acequia de la Carrasca una canal de madera para dar paso á las aguas de la acequia del de Escorredors que antes venían á mezclarse con las de la Carrasca; y el Gobernador, en vista de la queja del Alcalde de Almusafes, ordenó que se quitara la canal, volviendo las cosas al estado que tenían anteriormente, y así se ejecutó; pero que el Alcalde de Benifayó, á instancia de los regantes de la Ropozza, abrió nuevamente la boquera cerrada por el Alcalde de Almusafes; y suscitada con este motivo contienda entre los Alcaldes acerca del derecho al regadío correspondiente á los propietarios de cada término municipal, el Gobernador dispuso en 15 de Febrero de 1877 que se cerrara la boquera durante los días en que tocaba el riego al pueblo de Almusafes, pagando el de Benifayó los daños y perjuicios irrogados, y que el Ayuntamiento de Benifayó acordara el orden de taudas con el de Alme-

safes en los términos que este pretendía: que por último el Alcalde de Benifayó presentó recurso de alzada ante el Ministerio, apoyándolo en títulos de propiedad sobre las aguas:

Que previos los informes correspondientes, y de acuerdo con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, recayó la Real orden de 14 de Febrero de 1878 al principio extractada, por la cual se dejó sin efecto la providencia del Gobernador de 15 de Febrero de 1877, reservando á los interesados la facultad de ejercitar su derecho en la forma y ante el Tribunal que correspondiera; disponiendo á la vez que se remitiera al Gobernador copia de las conclusiones del dictámen de la Sección 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos para su cumplimiento:

Que el Licenciado D. Rafael Atard, en la representación antedicha, presentó demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada, y en su lugar que se declarara subsistente la providencia del Gobernador de la provincia de Valencia amparando al Ayuntamiento de Almusafes en la posesión de las aguas de la Carrasca y de la acequia del Escorredors, y reponiendo los partidores destruidos por orden del Ayuntamiento de Benifayó:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, porque tratándose de aguas que discurrían por cauces artificiales, la cuestión propuesta se refería á la posesión de aguas privadas; y con arreglo á la ley especial del ramo, competía á la jurisdicción de los Tribunales ordinarios.

Visto el art. 254, párrafo primero, de la ley de aguas, que declara competente á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y su posesión:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales, que sea definitiva y cause estado, podrán presentar contra la misma demanda en vía contenciosa:

Considerando:

1.º Que la cuestión propuesta en la demanda, por referirse á aguas que discurren por las acequias de la Carrasca y la llamada del Escorredors, y en tal concepto tratarse de la posesión de aguas privadas, está reservada al conocimiento de los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, según lo prescrito en el art. 254 de la ley de aguas antes citada:

2.º Que aun cuando así no fuera, la Real orden que por la demanda se impugna, al dejar sin efecto el decreto reclamado del Gobernador de la provincia de Valencia, y disponer que los interesados acudieran en la forma y ante los Tribunales que correspondiera, no decidió acerca de los derechos alegados, por lo que no pudo agraviarlos; y siendo verdadera inhibición en conocer por parte del Ministerio, no puede dar motivo ni fundamento al juicio contencioso-administrativo en este caso;

La Sección, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

V. E. con S. M., sin embargo, resolverá lo más conveniente.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo propuesto en el preinserto dictámen, ha tenido á bien declarar improcedente la demanda á que el mismo se refiere.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende en única instancia ante el Consejo de Estado entre el Ayuntamiento de Torre de Miguel Sesmero, y en su nombre como demandante el Licenciado D. Diego Suarez, y la Administración general, demandada, y en su representación mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 17 de Agosto de 1878, por la cual se negó á aquel Municipio el abono de ciertos intereses de capitales constituidos en la Caja general de Depósitos.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual aparece: Que en 40 de Octubre de 1877 D. Feliciano Serrano de la Rosa, en concepto de apoderado de los Ayuntamientos de Medina de las Torres y Torre de Miguel Sesmero, acu-

dió á la Direccion de la Caja general de Depósitos solicitando la liquidacion y pago de los intereses devengados por los capitales de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, pertenecientes á los expresados Municipios, desde 9 de Abril de 1876, en que fueron hechas las respectivas liquidaciones, hasta 17 de Diciembre de 1877, en que se realizó el pago de dichos capitales, que ascendían respectivamente á 117.130 pesetas 60 céntimos y 106.175 pesetas 17 céntimos, y para retirar los cuales se les habia concedido autorizacion por Real orden de 1.º de Marzo de 1876; y apoyaba su pretension en que los intereses correspondientes á estas cantidades debían abonarse hasta el día de la entrega de las mismas, que verdaderamente es cuando han estado á disposicion de los interesados, y en que no ha sido culpa de estos el no haber pedido con anterioridad la devolucion de aquellas, puesto que estando constituidas en carpetas provisionales de bonos del Tesoro, se encontraban en la imposibilidad de hacerlo mientras no se llevase á efecto la conversion á metálico, cuya operacion tuvo lugar en 24 de Julio del referido año 1877:

Que pasada esta instancia á informe de la Contaduría, entendió que la reclamacion era atendible, fundando este parecer en que los depósitos procedían de carpetas de bonos, y no se habian verificado los canjes á bonos y á metálico á pesar de haberlo reclamado con insistencia el representante de los Municipios, primero por carecer el Tesoro de los valores necesarios y despues por la necesidad de arbitrar un medio para practicar las operaciones necesarias, prescindiendo de la entrega material de dichos bonos; en que el apoderado se presentó á recibir el importe de los depósitos el día señalado por la Caja, y los intereses satisfechos comprendían solamente los devengados hasta 8 de Abril de 1876, por estar dado en 30 de Marzo de 1876 el traslado de la orden que autorizó el pago; en que dispuesto en Real orden de 14 de Julio de 1877 el abono de intereses de demora á los depósitos liberados, representados por libramientos que no se habian satisfecho por falta de fondos, era procedente por analogia pagarlos á los depósitos que no podían retirarse por figurar en valores que debían ántes convertirse; en que no era aplicable al asunto el art. 35 del reglamento de la Caja general que establece la pérdida de intereses para los que no se presentan al cobro en la fecha en que deben hacerlo, pues resulta que los interesados lo efectuaron oportunamente; y en que no habiendo llegado el caso de satisfacer á los Ayuntamientos sus depósitos á los 10 días de recibidas las órdenes respectivas, segun dispone el art. 26 del mismo reglamento, y mientras este precepto no se cumple, no podía privárseles de intereses en el tiempo que trascurra desde el día en que vencen las órdenes respectivas hasta que se verifique el pago, ya consista la demora en la falta de fondos necesarios, ya en cualquiera otra causa de que las Corporaciones ó sus representantes no sean responsables:

Que la Direccion, en 21 de Mayo de 1878, teniendo en cuenta que practicada la liquidacion de los intereses de que se trata en la forma en que habia venido efectuándose hasta entónces la de todos los depósitos necesarios en metálico, con arreglo al reglamento de la Caja, acordó que no podia accederse á lo que se solicitaba:

Y que interpuesto recurso de alzada por el representante de los dos Ayuntamientos mencionados para ante el Ministerio de Hacienda, se expidió la Real orden de 17 de Agosto de 1878, por la cual, de conformidad con lo propuesto por la Intervencion general de la Administracion del Estado, y considerando que el mandamiento de pago se recibió en la Caja general el 29 de Marzo de 1876, y venció por consiguiente en 8 de Abril el término de 10 días, dentro del cual debia recogerse el depósito de que se trata, segun lo dispuesto en el art. 26 del reglamento; que al disponerse que sólo se abonaran réditos hasta el día en que el interesado deba presentarse á recoger su depósito, se han tenido indudablemente en cuenta los perjuicios que podrian ocasionarse al Tesoro con el abono de intereses á un capital que, por el hecho de estar liberado, se halla á disposicion de su dueño desde el día de su vencimiento; que los artículos 34 y 35 del reglamento no se han establecido contra el depositante que percibe réditos mientras el Estado puede disponer del capital depositado, sino únicamente para que los intereses públicos no puedan sufrir ningun quebranto; que hallándose dispuesta por la ley la conversion á metálico de los depósitos de bonos, los Ayuntamientos debieron pedirla en tiempo oportuno y solicitar el señalamiento para el pago de sus créditos dentro del plazo legal, estuviere ó no hecha la conversion de los depósitos, y que si no verificaron la conversion ni pidieron el señalamiento en tiempo hábil, á nadie sino á ellos mismos deben atribuir esta falta: se resolvió desestimar el recurso interpuesto por D. Feliciano Serrano de la Rosa, y que se estuviere á lo acordado por la Direccion en 21 de Mayo anterior.

Vistas las actuaciones ante el Consejo de Estado, de las que resulta:

Que en 20 de Marzo de 1879 el Licenciado D. Diego Suarez, á nombre del Ayuntamiento de la villa de Torre de Miguel Sesmero, interpuso demanda, la cual amplió despues de estimada admisible en via contenciosa, con la súplica de que se revoque la Real orden de 17 de Agosto de 1878, ántes citada, y la declaracion del derecho que asiste á aquel Ayuntamiento para que se rectifique la liquidacion de intereses practicada por la Direccion de la Caja general de Depósitos con motivo de la devolucion del capital que tenía constituido dicha Corporacion, y se adicione con el importe á que asciendan los intereses devengados desde el 8 de Abril de 1876 hasta el día 17 de Setiembre de 1877;

Y que emplazado mi Fiscal contestó á la demanda en 21 de Octubre último pidiendo que se absuelva á la Administracion general de la demanda interpuesta, y la confirmacion de la Real orden impugnada.

Visto el reglamento de 17 de Enero de 1874 para la administracion, contabilidad y orden interior de la Caja general de Depósitos, que dispone en su art. 26: «El pago de los depósitos necesarios en metálico tendrá lugar á los 10 días de haberse recibido en las oficinas el mandamiento de devolucion.»

Visto el art. 34, segun el cual: «Los intereses de los depósitos necesarios en metálico se satisfarán por semestres vencidos. Estos abonos se anotarán en las cartas de pago de resguardos y en la cuenta del depósito, y para cobro de aquellos deberá presentar dicho documento el interesado. Al devolver el capital se satisfarán los intereses vencidos hasta la fecha.»

Visto el art. 35 del mismo reglamento, el cual preceptúa: «No se hará abono alguno de intereses por el tiempo que transcurra hasta el de la devolucion desde el día en que el interesado debiera haberse presentado á recoger su depósito en metálico.»

Considerando que el capital procedente de la tercera parte del 80 por 100 de bienes de Propios del Municipio de Torre de Miguel Sesmero se hallaba constituido en la Caja general de Depósitos en carpetas de bonos del Tesoro, y para que pudiera efectuarse la devolucion del mismo, autorizada en Real orden de 1.º de Marzo de 1876, era indispensable la conversion de aquellos valores á metálico:

Considerando que la demora inherente á esta operacion, sin la cual el apoderado del Ayuntamiento no podia retirar el capital mandado devolver, no es en manera alguna imputable al mismo, que no cesó de gestionar la entrega, segun el informe de la Contaduría de la Caja, de que se hace mencion en el extracto unido al expediente:

Considerando, por lo expuesto, que los preceptos del reglamento citado únicamente deben aplicarse en el asunto desde que dicha conversion tuvo lugar, porque sólo desde entónces pudo el Ayuntamiento disponer del capital procedente de la venta de sus Propios:

Considerando que realizada la mencionada operacion el 24 de Julio de 1877, desde el expresado día debe contarse el plazo de diez á que se refiere el art. 26 del propio reglamento, y por consecuencia hasta el 3 de Agosto siguiente tiene derecho el Ayuntamiento demandante al abono de intereses;

Y considerando que, conforme á este principio, y por ser imputable al Ayuntamiento ó su apoderado la tardanza en solicitar la entrega, una vez realizada la conversion, no es procedente el abono de intereses desde la expresada fecha hasta la en que se devolvió el depósito, segun dispone el art. 35 del citado reglamento;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Antonio Osorio y Mallen, Presidente accidental; D. Agustin de Torres Valderrama, D. Feliciano Perez Zamora, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, Don Emilio Santillan, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Augusto Amblard, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Esteban Garrido, D. Francisco Rubio, el Conde de Torreánaz y D. Manuel José de Posadillo,

Vengo en declarar que el Ayuntamiento de Torre de Miguel Sesmero tiene derecho al abono de intereses del capital procedente de la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios hasta el día en que, verificada la conversion á metálico de las carpetas de bonos del Tesoro, en que se hallaba constituido el mismo, pudo retirarlo, y no á los posteriores desde el 3 de Agosto al 17 de Setiembre de 1877, en que tuvo lugar la devolucion. En lo que esta declaracion se halle conforme con la Real orden impugnada, se confirma; y en lo que no, se deja sin efecto.

Dado en Palacio á veintiseis de Enero de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 3 de Abril de 1880.—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en única instancia entre partes, de la una el Licenciado Don José Gallostra y Frau, á nombre de D. Ignacio Gallisá, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada, representada por mi Fiscal, sobre nombramiento de sustituto en la Notaria y Escribanía de actuaciones en Barcelona.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que por Real cédula de 4 de Setiembre de 1807 se confirmó á favor de D. Mariano Joaquin de Corvera el dominio útil de las Escribanías de la curia de Barcelona:

Que instruido expediente en el Ministerio de Gracia y Justicia sobre derecho á nombrar los Escribanos en la mencionada ciudad, con presencia de lo manifestado por la Audiencia, lo alegado por la casa de Dalnases y lo informado por el Tribunal Supremo, se expidió Real orden en 10 de Abril de 1844, en que se resolvió que correspondia la propiedad de dichas Escribanías á la casa de Dalnases; que debia continuar nombrando los nueve Escribanos de su dotacion y demás que se pudiese crear conveniente aumentar mientras no fuera vencida en juicio sobre la indicada propiedad; no se la devolviera el precio de su egresion; se derogasen estos derechos por una ley que arreglase de un modo general la manera de proveer tales oficios, ó se usase de los medios legales de tanteo y reversion:

Que D. José María Ferrer, sucesor en dicho dominio, propuso al Gobierno en 28 de Noviembre de 1835 á D. Ignacio Gallisá para servir una Escribanía que habia quedado vacante por fallecimiento de D. Francisco Javier Palandarias, y por escritura de 10 de Abril de 1838 ratificó la misma propuesta ó nombramiento:

Que como falleciese D. José Ferrer, su nieta Doña Carmen de Dalnases solicitó que se le autorizase para nom-

brar para dicha Escribanía, vacante por muerte de Palandarias, á D. Francisco Margenat; á que se opuso Gallisá pidiendo que se desestimara mientras subsistiese el nombramiento hecho á su favor por D. José Ferrer:

Que Gallisá presentó entónces demanda; y seguida por todos sus trámites en primera y segunda instancia, terminó por sentencia definitiva dictada por la Audiencia de Barcelona en 24 de Febrero de 1864, por la cual se declaró válido y subsistente el nombramiento de D. José Ferrer á favor de D. Ignacio Gallisá para servir durante su vida la Escribanía del Juzgado de San Beltran, y que acudiese al Gobierno para obtener la aprobacion y Real título:

Que en su consecuencia, por Real orden de 29 de Abril de 1864, de acuerdo con lo dispuesto en la base sétima de las transitorias de la ley del Notariado, se mandó expedirle cédula vitalicia para Notaria en Barcelona, y se le extendió el título en 13 de Junio de este año, mediante haber sido nombrado para ella en 10 de Abril de 1838:

Que Gallisá pidió se le pusiese en posesion, y el Juez de primera instancia accedió á dársela como Notario; pero la Sala de gobierno revocó el acuerdo, y dispuso que se le diese en los dos conceptos de Notario y Escribano; y por Real orden de 15 de Octubre de 1864 se dejó sin efecto la posesion dada de la Escribanía de actuaciones del Juzgado de San Beltran, y se dispuso que cesara en su desempeño, sin perjuicio de lo que pudiera determinarse acerca del efecto que surtieran los nombramientos que hubiesen sido hechos, conforme á la sétima disposicion transitoria de la ley de 28 de Mayo de 1862:

Que por Real orden de 25 de Abril de 1865 se autorizó al Notario D. Ignacio Gallisá para que sirviera en comision una Escribanía de actuaciones en el Juzgado que el Regente de la Audiencia le designara, con arreglo á la octava de las disposiciones transitorias de la ley del Notariado y á la Real orden de 15 de Noviembre de 1864:

Que esta autorizacion, segun textualmente expresa una orden dictada por la Direccion general de los Registros al desestimar cierta instancia, se otorgó á Gallisá, no precisamente á las necesidades del servicio, sino en vista de los títulos por los cuales dicho Gallisá habia sido nombrado Notario, y de los términos de este nombramiento:

Que en 22 de Noviembre de 1877 presentó el mencionado Gallisá una instancia al Ministro de Gracia y Justicia, en que manifestaba que, haciendo uso del derecho que le concedian las disposiciones vigentes de poder renunciar á la intervencion que tenia en los asuntos judiciales, proponia para sustituirle en dicha Escribanía á D. Odon Martí y Grau;

Y que en vista de estos antecedentes se expidió Real orden en 1.º de Diciembre de 1877, por la cual, tomando en cuenta que la facultad de proponer sustitutos correspondia únicamente á los Notarios que intervenian en lo judicial á la publicacion del reglamento de 1862, conforme á los artículos 2.º y 3.º de su Apéndice, se resolvió desestimar la solicitud del interesado, que fué nombrado Notario en 1864 y habilitado para lo judicial en 1865, al tenor de lo preceptuado en la tercera de las disposiciones transitorias de la ley y en la Real orden de 15 de Mayo de 1864; resolucion que se le comunicó por traslado en fecha de 14 de Diciembre de 1877.

Visto el expediente contencioso, en que consta:

Que el Licenciado D. José Gallostra y Frau presentó demanda en 13 de Junio de 1878, que despues amplió, con la solicitud de que se revoque la Real orden de 1.º de Diciembre de 1877, y se declare con derecho á Gallisá para nombrar un sustituto idóneo que desempeñe la Escribanía;

Y que emplazado mi Fiscal, pide que se absuelva á la Administracion de la demanda y se confirme íntegramente la Real orden impugnada.

Vista la primera disposicion transitoria de la ley de 28 de Mayo de 1862, segun la cual, no obstante la incompatibilidad establecida en el art. 16 de la propia ley, los Escribanos y Notarios que entónces, además de las Escribanías, intervenian en los actos judiciales, habian de continuar desempeñando uno y otro cargo mientras no vacasen natural ó legalmente:

Vista la disposicion 7.ª transitoria de la misma ley, con arreglo á la cual los nombramientos para Notarias vacantes hechos con anterioridad á su publicacion por las Corporaciones ó partitulares que tenían este derecho habian de surtir su efecto sin embargo de lo dispuesto en los artículos 7.º y 3.º:

Visto el Apéndice al reglamento dictado en 30 de Diciembre de 1862, que en su art. 2.º, párrafo segundo, prescribe lo siguiente: «Los Notarios que hoy interviniere en lo judicial como actuarios, continuarán desempeñando uno y otro cargo conforme á la primera disposicion transitoria; pero podrán renunciar á intervenir en lo judicial, proponiendo persona que los sustituya en esta parte.»

Considerando que las Escribanías de la curia de Barcelona, en cuyo dominio útil confirmó la Real cédula de 1807 á D. Mariano Joaquin de Corvera, y la Real orden de 10 de Abril de 1844 á la casa de Dalnases, abrazaban la doble fé judicial y extrajudicial, y que para ejercer una y otra fé obtuvo D. Ignacio Gallisá del dueño de aquellos oficios su nombramiento en 1838:

Considerando que declarado en sentencia firme de 23 de Febrero de 1864 válido y subsistente aquel nombramiento de 1838, es preciso retrotraer el uso de los derechos que de él resultaban á la época en que se otorgó:

Considerando que esta época es anterior á la publicacion de la ley del Notariado, y que por lo tanto debe reputarse á D. Ignacio Gallisá como un Notario que al publicarse la referida ley intervenia además en las actuaciones judiciales, y en tal concepto reconocierle los derechos consignados en su primera y sétima disposiciones transitorias y el art. 1.º del Apéndice al reglamento, derechos entre los cuales está el de proponer persona que le sustituya en lo judicial:

Considerando que la anterior doctrina fué sustancialmente confirmada por los términos de la Real orden de 29 de Abril de 1864 y la cédula vitalicia de Notario, otorgada en su virtud á Gallisá; cédula que se le expidió mediante haber sido nombrado para servir una Escribanía de Bar-

celona en 1868, y de acuerdo con la sétima disposición transitoria de la ley:

Considerando que la eficacia de su cédula quedó y se halla subsistente a pesar de la Real orden de 15 de Octubre de 1864, porque esta, al privar á Gallisá de la posesion de las dobles facultades de Notario y Escribano que le habia conferido la Sala de gobierno, declaró que lo verificaba sin perjuicio de lo que ulteriormente se determinase acerca del efecto de los nombramientos ya hechos, conforme á la sétima disposición transitoria de la ley, y por consiguiente no puede atribuirse á la expresada Real orden de 15 de Octubre otro carácter que el de una medida provisional;

Y considerando que tampoco son obstáculo para atender á la reclamacion de Gallisá la Real orden de 25 de Abril de 1865 y la orden de la Direccion general de los Registros de 1.º de Mayo de 1875, porque no contienen una denegacion explicita de lo repetidas veces solicitado por aquel; antes al contrario, reconocen la justicia de su pretension al declarar que Gallisá no se halla autorizado para desempeñar, como desempeña hoy, la Escribanía de actuaciones del Juzgado de San Beltran de Barcelona por las necesidades del servicio, sino en vista de los títulos por los cuales fué nombrado Notario, y de los términos de este nombramiento;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Tomás Retortillo, Presidente; D. Félix García Gomez, D. Tomas Rodriguez Rubí, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Augusto Amblard, D. Antonio Osorio, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Ramon de Campoamor, el Conde de Torreánaz, D. Mariano Cancio Villamil y D. Manuel José de Posadillo,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 1.º de Diciembre de 1877, y en declarar que D. Ignacio Gallisá puede proponer persona que le sustituya en la Escribanía de actuaciones del Juzgado de San Beltran de Barcelona.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 3 de Abril de 1880.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

RECTIFICACION.

Habiéndose padecido algunos errores de copia en las listas de Aspirantes á Registros de la propiedad que se publicaron en la GACETA DE MADRID de 6 del corriente, se entenderán aquellas rectificadas en la forma que sigue:

En la lista núm. 1 se han omitido los nombres de D. Manuel Alcaide Cárdenas y D. Inocencio Alvarez Helguero.

D. José Manuel Conde Diaz Casariego y D. Cosme Pueyo y Bravo figuran con expediente defectuoso en la lista núm. 2, teniéndoles completos, y debiendo por tanto haber sido comprendidos en la primera lista solamente.

Por último, se ha omitido en la segunda lista el nombre de D. Lorenzo García Beltran, que deberá presentar el título de Abogado, ó testimonio fehaciente del mismo.

Lo que se publica á los efectos oportunos.

Madrid 7 de Mayo de 1880.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 11 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE EFECTOS PÚBLICOS EN DEPÓSITO.

Segundo semestre de 1879.

Renta perpétua interior, carpetas números 1.711 á 1.727 de señalamiento.

Obligaciones generales por ferro-carriles, carpetas números 1.357 á 1.369 de id.

Amortizable al 2 por 100 interior, carpeta núm. 284 de id.

Resguardos al portador depositados, carpeta núm. 364 de id.

Cuarto trimestre de 1879.

Bonos del Tesoro, carpeta núm. 250 de señalamiento.

Primer trimestre de 1880.

Bonos del Tesoro, carpetas números 160 á 163 de señalamiento.

Banco y Tesoro interior, carpeta núm. 72 de id.

Obligaciones de Aduanas, carpetas números 36 á 38 de id.

Anualidad de 1880.

Carreteras de Abril, carpetas números 30 y 31 de señalamiento.

Cuyas carpetas son todas las presentadas á señalamiento hasta la fecha.

Madrid 8 de Mayo de 1880.—El Director general, J. Castany.

Direccion general de la Deuda.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 10 del corriente mes, de once á dos de la tarde, el importe líquido á que ascienden las pro-

posiciones admitidas en las subastas mensual ordinaria y extraordinaria, celebradas ante la Junta de la Deuda el día 20 de Abril último, para la adquisicion y amortizacion de títulos y residuos de la renta perpétua al 3 por 100 interior y exterior.

Madrid 8 de Mayo de 1880.—El Secretario, Santiago Bailesteros.—V.º B.º—El Director general, Arenillas.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga los días 12 y 13 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses de la Deuda pública que á continuacion se expresan:

DIA 12.

Renta perpétua interior, semestre de 1.º de Enero último, facturas números 4.201 al 4.300.

DIA 13.

Obligaciones del Estado por ferro-carriles, semestre de 1.º de Enero último facturas números 3.088 al 3.134.

Deuda amortizable al 2 por 100 interior, semestre de 1.º de Enero último, facturas números 3.462 al 3.526.

Ferro-carriles de Alar á Santander.

Semestre de 1.º de Julio de 1877, factura núm. 23.
Idem de 1.º de Enero de 1878, facturas números 12 y 20.
Idem de 1.º de Julio de 1878, facturas números 13 y 22.
Idem de 1.º de Enero de 1879, facturas números 14 y 21.
Idem de 1.º de Julio de 1879, facturas números 101 al 105.
Idem de 1.º de Enero de 1880, facturas números 89 al 96.

Madrid 8 de Mayo de 1880.—El Secretario, Santiago Bailesteros.—V.º B.º—El Director general, Arenillas.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 11 del corriente, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe líquido de las proposiciones de la vigésimaprimer subasta de intereses de valores de la Deuda, celebrada el día 1.º de Octubre del año último, que á continuacion se expresan:

INTERESADOS.	Valor efectivo. Rs. vn.
D. José Fullana.....	4.078'41
D. Joaquín Belio.....	7.369'19
D. Tomás Arana.....	15.457'97
D. Juan I. Riezu.....	18.267'61
D. Pablo Nanot.....	21.978
D. Enrique Ucelay.....	34.241'58
D. Juan Rodríguez Pastrana.....	117.245'88
D. Juan Franco.....	239'88
D. Raimundo Saiz.....	599'70
D. Pedro A. Cabezas.....	2.137'93
D. Serafin Navarro.....	7.223'38
El mismo.....	8.004'77
D. Blas Arrabal Rodríguez.....	9.583'69
D. Serafin Navarro.....	42.758'30
D. Emilio Godínez.....	1.207'01
D. Manuel Caviggioli.....	22.256'09
El mismo.....	31.569'91
D. Juan Rodríguez Pastrana.....	45.139'84
D. Emilio Godínez.....	51.177'32
D. Emilio Alcázar.....	378'88
D. Juan Rodríguez Pastrana.....	4.476'74
El mismo.....	5.150'86
D. José Domínguez.....	5.978'77
D. Juan Rodríguez Pastrana.....	6.049'19
El mismo.....	15.482'60
D. Alfonso Gomez.....	17.113'68
El mismo.....	25.271'93
D. Emilio Godínez.....	30.279'32
D. Darío Vivanco.....	225.064'40
D. Enrique Gonzalez.....	671'93
D. Antonio Gomez.....	2.039'79
D. Juan Rodríguez Pastrana.....	2.152'78
D. Ramon M. de Urcullu.....	2.332'45
D. Manuel Flores Villamil.....	2.525'75
D. Ramona María de Urcullu.....	2.798'43
D. Florencio de la Llata.....	2.927'47
D. Manuel Gallo.....	6.121'40
D. Alejandro Jimenez.....	10.847'85
D. Cayetano Danius.....	11.383'87
D. Enrique Gonzalez.....	15.445'05
El mismo.....	15.497'31
D. Eduardo Cavia.....	15.993'41
D. Martiniano Moreno.....	20.703'43
D. Francisco Gonzalez.....	25'74
D. Manuel Fernandez.....	90
D. José Perez Impoli.....	92
D. Marceliano de Arco.....	122
El Crédit Lyonnais.....	228
El mismo.....	230
D. Carlos de Adaro.....	286'60
D. Santos J. Gallego.....	360
D. Antonio Villalba.....	380
D. P. Pastor Ojero.....	418
D. Florencio Igarza Arnaiz.....	428'51
D. Sebastian Alonso.....	453'46
D. Francisco Gonzalez.....	456
El Crédit Lyonnais.....	460
D. Francisco Gonzalez.....	519'78
D. José Perez Impoli.....	531'47
D. Juan Gonzalez y Palacio.....	532'42
D. Francisco Alonso.....	667'40

Madrid 8 de Mayo de 1880.—El Secretario, Santiago Bailesteros.—V.º B.º—El Director general, Arenillas.

Fábrica Nacional del Selio.

El día 8 del próximo mes de Junio, á las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Fábrica la segunda subasta pública, por no haberse presentado postor en la primera, para la enajenacion de 168 resmas de papel blanco sobrante de elaboraciones de cédulas personales de 1877-78, y 72 resmas impreso de la misma procedencia, con el peso aproximado de estas últimas de nueve quintales métricos.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha licitacion, los cuales podrán examinar el pliego de condiciones y muestras del papel que se enajena, que estarán de manifiesto en la Contaduría de este establecimiento todos los días no feriados, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde; debiendo advertir que las proposiciones para dicha licitacion deberán hacerse con arreglo al modelo que se inserta al final del presente y demás prevencio-

nes exigidas en el referido pliego de condiciones, siendo el precio mínimo fijado al papel blanco el de 9 pesetas por cada resma, y 25 pesetas el quintal métrico por el papel escrito.

Madrid 7 de Mayo de 1880.—El Administrador-Jefe, Francisco Echagüe.

Modelo de proposicion.

D....., vecino de....., que vive calle de....., núm....., cuarto....., se compromete á satisfacer á la Hacienda pública por cada resma de papel blanco (aquí la cantidad en letra y pesetas), y por cada quintal métrico del papel escrito de cédulas el de....., segun marcan los anuncios publicados en la GACETA DE MADRID ó Boletín oficial de la provincia, fecha....., conformándose en un todo con el pliego de condiciones respectivo, á cuyo fin acompaña el documento que acredita haberse efectuado en la Caja general de Depósitos el de..... (en letra), necesario para optar á esta subasta.

Madrid.....

(Fecha y Firma.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Escuela general de Agricultura.

LA FLORIDA.

Ingreso en las Secciones de Ingenieros agrónomos y Peritos agrícolas.

Debiendo celebrarse en el mes de Junio próximo los exámenes de ingreso en las dos Secciones citadas, se pone en conocimiento de los Sres. Aspirantes á fin de que dirijan sus solicitudes al Director de la misma, consignando en la exposicion la asignatura ó asignaturas de que deseen ser examinados; advirtiéndoles á los Sres. Aspirantes de la Seccion de Ingenieros que el examen dará principio por la segunda enseñanza, y que el 31 del actual queda cerrado el plazo para la admision de solicitudes en ambas Secciones.

Seccion de Ingenieros.

Las asignaturas de ingreso en dicha Seccion son las siguientes:

Las que constituyen la segunda enseñanza, con ampliacion de la Física, de la Química y de la Historia natural.
Trigonometría rectilínea y esférica.
Geometría analítica.
Geometría descriptiva.
Cálculo diferencial é integral.
Mecánica racional.
Topografía.
Dibujo lineal y topográfico.

Seccion de Peritos.

Las asignaturas de ingreso en esta Seccion son las siguientes:

1.º Probar con certificados expedidos por una Escuela superior de primera enseñanza el conocimiento de la Gramática castellana, nociones de Geografía é Historia de España.
2.º Ser aprobados en un examen ó acreditar con certificados de un Instituto provincial de segunda enseñanza los estudios de las siguientes materias:
Aritmética, Algebra y Geometría elemental.
Trigonometría rectilínea.
Elementos de Física y Química.
Elementos de Historia natural.
Elementos de Agricultura.
Dibujo lineal y topográfico.
La Florida (Madrid) 5 de Mayo de 1880.—El Director, Pablo Gonzalez de la Peña. —3

Tribunal de oposiciones

á la cátedra de Mecánica agrícola y Dibujo de máquinas, vacante en la Escuela general de Agricultura.

Los señores opositores á dicha cátedra D. Eugenio Prieto-Moreno y Rebollo y D. Mariano Gutierrez y Gutierrez se servirán presentarse el día 22 de Mayo del corriente año, á las diez de la mañana, en el Conservatorio de Artes para proceder al sorteo de trincas. Segun el art. 14 del reglamento de oposiciones vigente, el opositor que no asista ni excuse con causa legítima su ausencia del sorteo de trincas se entenderá que renuncia á la oposicion.

El opositor D. Mariano Gutierrez deberá presentar los documentos que demuestren su aptitud legal para tomar parte en estas oposiciones.

Madrid 7 de Mayo de 1880.—El Vocal-Secretario del Tribunal, Antonio Botija y Fajardo.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo en el día 6 de Mayo.

Núm.	Nombre
95	A. Conrad y Compañía.—Bilbao.
96	Antonio Barceló.—Málaga.
97	Daniel Banquells.—Barcelona.
98	Francisco Leon Garcia.—Avila.
99	Josefa Lopez.—Fuente de Salamanca.
100	Julian Ortiz.—Pinto.
101	José Sanz.—Chinchon.
102	Juan Camarasa.—Toledo.
103	Luis Surroca.—Albacete.
104	Leoncio Vicario.—Alcántara.
105	Matilde Alonso.—Soria.
106	Martin Bueno.—San Martin de la Vega.
107	Pedro Navarrete.—Málaga.
108	Pedro F. Flores.—Almería.
109	Sebastian Colomina.—Valencia.
110	Sixto Tavonera.—Barcelona.
111	Superiores del colegio de San José.—Pinto.
112	Sobre en blanco.

Madrid 7 de Mayo de 1880.—El Administrador, Martín Botella.

Cartas detenidas por falta de franqueo en el día 7 de Mayo.

Núm.	Nombre
113	Andrés de Isasi.—Bilbao.
114	Antonio Debut.—Puente de Vallecas.
115	Domingo Lopez.—Castrillo del Monte.
116	Francisco Galin.—Horsajuelos.

- Núm. 117 Francisco Martínez.—Tetuan.
- 118 Gerardo Herce.—Carmena.
- 119 Juan Napolitano Rubio.—Navalcarnero.
- 120 José Salazar.—Zaragoza.
- 121 Josefa Mardas.—Valladolid.
- 122 Juan Domingo.—Ovea de Rea.
- 123 Lope de la Calle.—Segovia.
- 124 Manuel García.—Bubao.
- 125 Manuel García.—Río de Villar.
- 126 Teresa Lineros.—Medina de Pomar.
- 127 Isabel Melot.—Glinshon.
- 128 Jacinto Lombardi.—Aranda de Duero.
- 129 Zilio Cortés.—Zaragoza.
- 130 Carlos Pérez.—Almazán.

Madrid 8 de Mayo de 1880.—El Administrador, Martin Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relaciones de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Del 2.

Estaciones de origen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Granada.....	Miguel Ruiz.....	Montera, 40, principal.
Cartagena.....	Juan Diaz Guerra..	Plaza Santo Domingo.
Barcelona.....	Teresa Calderon...	San Andrés, 41.

Madrid 8 de Mayo de 1880.—El Jefe del Gabinete Central, Francisco Mora.

Intendencia militar de Castilla la Nueva.

Debiendo adquirirse por medio de subasta pública 7.000 metros de lona de algodón para tendas con destino al Parque central de efectos de campamento, se hace saber al público que la subasta tendrá lugar el día 21 del corriente mes, á la una de su tarde, en el local que ocupa esta Intendencia, sita en la calle de Torija, núm. 14, piso segundo, bajo el tipo de 2 pesetas y 25 céntimos el metro, y con arreglo al pliego de condiciones y muestras que se hallan de manifiesto en la misma.

El acto se ejecutará con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1882 ó instrucción de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones extendidas en papel del sello 14, arregladas al formulario inserto á continuación; debiendo ir acompañadas del resguardo que acredite haber hecho el depósito de 788 pesetas si se refiere al total de la partida de tela que se subasta, y la parte proporcional al respecto de 5 por 100 si la proposición se limita á menor número de metros.

Los autores de las proposiciones deberán hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acto de remate.

Madrid 4 de Mayo de 1880.—Eduardo Bustos.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., domiciliado en la calle de....., enterado del anuncio y pliego de condiciones para la adquisición de 7.000 metros de lona de algodón con destino al Parque central de material de campamento, se comprometo facilitar (tantos) metros de lona de algodón al precio de..... pesetas metro.

Y para que sea válida esta proposición se acompaña el documento justificativo del depósito de..... pesetas, hecho en la Caja de Depósitos (ó sucursal de.....) según lo prevenido en el anuncio de convocatoria.

(Fecha y firma del interesado).

Superintendencia de las minas de azogue de Almaden.

A las doce de la mañana del día 28 del actual tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Superintendencia, y simultáneamente en la Administración económica de esta provincia de Ciudad-Real, la primera licitación pública para contratar el suministro de dos cables de aloe para el servicio de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1880 á 1881, bajo el tipo máximo de una peseta y 96 céntimos por cada kilogramo de cable, y demás condiciones del pliego original que se hallará de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia y en copia en la citada Administración económica.

No se admitirá ninguna proposición que exprese el precio en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 392 pesetas en dinero, ó su equivalente en papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que se presenten en un solo punto en las mas ventajosas para la Hacienda, se abrirá acto continuo licitación á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciere mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobación superior y del resultado de la subasta simultánea.

La fianza consistirá en 784 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel del Estado admisible según las disposiciones legales.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almaden 4 de Mayo de 1880.—Manuel Ruiz Moreno.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de dos cables de aloe para el servicio de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1880 á 1881, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de..... (expresado por letra) pesetas y..... céntimos por cada kilogramo de cable.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Córdoba.—Derecha.

D. José Gonzalez Perez, Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de esta ciudad.

Por el presente se llama y emplaza á los herederos de Don Luis Aragónés ó Aragoneses, cuyo domicilio y residencia se ignoran, para que dentro del término de 30 dias improrrogables comparezcan en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito á contestar la demanda que contra ellos ha deducido Doña María de la Concepción Calderon, vecina de Madrid, sobre cancelacion de una hipoteca de 9.988 rs., existente en una hacienda denominada Los Cansinos, en término de esta ciudad, y de cuya demanda se les ha conferido traslado por auto de este dia: si así lo hacen se les oirá en justicia, y de otro modo se seguirán los autos en su rebeldía, haciéndose las notificaciones que ocurran en los estrados de este Juzgado, como previene el art. 232 de la ley de Enjuiciamiento civil, parándose el perjuicio consiguiente.

Dado en Córdoba á 26 de Abril de 1880.—José Gonzalez Perez.—El actuario, Manuel Guillen. X—1478

Granada.—Campillo.

D. Emilio Miranda Godoy, Juez de primera instancia del distrito del Campillo de esta capital.

Hago saber que presentada en este Juzgado para su aprobación la cuenta y particion de los bienes relictos por fallecimiento de Doña Leonor Vazquez Trojillano; é ignorándose el paradero de D. Francisco Saucedo Vazquez, se ha acordado citar y emplazar al mismo para que en el término de 30 dias se presente á oír las notificaciones necesarias ó usar del derecho de que se crea asistido; pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Granada á 3 de Mayo de 1880.—Emilio Miranda Godoy.—Por mandado de S. S., Nicolás María Lopez Marin. X—1482

Madrid.—Audiencia.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, refrendada por el infrascrito actuario, en autos sobre ejecucion de lo convenido en acto conciliatorio y para pago de arcedor, se sacan á pública subasta y término de ocho dias varios muebles y efectos por la cantidad de 1.375 pesetas, en la que han sido tasados, y cuyo remate tendrá lugar el dia 17 de los corrientes, á la una de su tarde, en la sala-audiencia de S. S.; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion, y que los que pretendan tomar parte en la subasta tendrán que consignar previamente la suma de 500 pesetas en la Escribanía del actuario, donde se hallan de manifiesto los autos de su razon.

Madrid 1.º de Mayo de 1880.—El actuario, Juan P. Ruiz. X—1480

Madrid.—Congreso.

Por el presente, y en virtud de auto del Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte en el concurso de la empresa de diligencias del Norte y Mediodía de España, se hace saber á los acreedores la presentacion de la cuenta rendida por la sindicatura desde 1.º de Abril de 1872 á 31 de Marzo de 1875, para que dentro de ocho dias comparezcan á enterarse y exponer lo que crean conveniente á la misma.

Madrid 16 de Marzo de 1880.—El Escribano actuario, Ezequiel Arizmendi. X—1484

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. D. Nemesio Longué y Molpeceres, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Hospicio de esta capital, se saca á pública subasta, que tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el dia 23 de Junio próximo, y hora de la una de su tarde, un reloj cilíndrico de cuatro centros, de plata, en mal uso, y una cadena de acero, retasados en 40 pesetas; no admitiendo postura que no cubra las dos terceras partes de esta cantidad.

Madrid 27 de Abril de 1880.—El actuario, Valentin Bañester. —P

Toro.

D. José Petit y Alcázar, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toro y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantas personas se crean con derecho á los bienes dejados al fallecimiento de D. Miguel Perez Perez, natural de Pinilla de Toro, de este partido judicial, hijo de Gaspar y de Ana María, de estado casado, de edad de 69 años, labrador, que falleció en el referido pueblo de Pinilla el dia 14 de Noviembre de 1876, para que dentro del término de 30 dias, contados desde la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado con los documentos que lo justifiquen á deducir su derecho, pues así lo dejó acordado en el juicio de abintestato instruido á instancia del Procurador D. Eusebio Jorge, á nombre de Angel Rodriguez Rafael, como marido de Ana María Perez; de Marcelino Sevillano Madroño, por su mujer Manuela Perez, y de otros.

Dado en Toro á 22 de Abril de 1880.—José Petit y Alcázar.—Salvador Munguira. X—1481

Valencia.—Mar.

D. Vicente Cremades y Martinez, Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Francisco Aparisi y Cebrian, hijo de Ventura y Cristina, natural de Sagunto, vecino de esta capital, soltero, de 19 años, zapatero, cuyas señas particulares son: estatura regular, color moreno; pelo castaño, ojos azules, boca grande; y viste pantalón de puntillón oscuro, blusa de indiana color tambien oscuro, camisa blanca de algodón, gorra de paño negro y alpargatas, para que dentro del término de 30 dias se presente en este Juzgado ó en las cárceles Torres de Serranos de esta ciudad

á responder de los cargos que le resultan en la causa que estoy instruyendo contra el mismo y otro sobre hurto; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que haya lugar.

Encargo asimismo á las Autoridades judiciales, civiles y militares y agentes de la policía judicial proceder á la busca y captura del referido procesado, poniéndolo en su caso á disposicion de este Juzgado en las indicadas cárceles Torres de Serranos.

Dada en Valencia á 2 de Marzo de 1880.—Vicente Cremada.—Jorge Manuel Peral.

D. Vicente Cremades Martinez, Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad.

Por el presente se llama por requisitoria y término de 30 dias á Estanislao Fornes Bubiell, hijo de Vicente y Teresa, natural de Villanueva del Grao, vecino de esta ciudad, soltero, tonelero, de 23 años, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado ó en las cárceles Torres de Serranos de esta capital á sufrir la condena de dos meses y un dia de arresto mayor en la causa sustanciada contra el mismo sobre lesiones por imprudencia; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo asimismo á todas las Autoridades civiles, judiciales y militares procedan á la busca y captura de dicho procesado, conduciéndole en su caso á las cárceles Torres de Serranos.

Dado en Valencia á 4 de Marzo de 1880.—Vicente Cremades.—Por su mandado, Jorge Manuel Peral.

Valladolid.—Audiencia.

D. Policarpo Gante, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Doy fé que en dicho Juzgado y en mi testimonio se ha seguido el pleito á que se refiere la sentencia que dice así:

«Sentencia.—En la ciudad de Valladolid, á 21 de Abril de 1880, el Sr. D. Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de la misma y su partido, en el pleito civil ordinario que pende en este Juzgado entre partes, de la una D. José Sainz Martinez, vecino de esta capital, como testamentario de D. Santiago Alderete, vecino que fué de la misma, representado por el Procurador D. Pedro Fuenteolme Jimeno, y de la otra Doña Jesusa, Doña María Isabel y Doña María de la Fuencisla Fernandez, proveedoras que fueron en todo dominio y propiedad del patronato de sangre de la memoria, y cumplimiento de misas que en la iglesia parroquial de la Antigua de esta ciudad fundó Doña Josefa Holgado, estas últimas en rebeldía por no haberse presentado, por cuyo motivo se entendieron todas las diligencias con los estrados del Juzgado, sobre cancelacion de un censo:

Vistos:

1.º Resultando que en 30 de Abril de 1862 D. Faustino Alderete y su esposa Doña María Fernandez, vecinos que fueron de esta ciudad, otorgaron ante el Escribano de la misma D. Juan Gomez Salazar una escritura de venta de una casa sita en la calle de Cantarranas, núm. 33, á favor de su hijo D. Santiago Alderete, por la cantidad de 8.000 pesetas, ó sean 32.000 rs., con la única carga y gravámen de un censo reservativo redimible que gravitaba sobre la misma de 507 rs. de réditos ánuos á favor de la memoria de misas que en la iglesia parroquial de la Antigua de esta capital fundó Doña Josefa Holgado, cuya venta fué aceptada por el D. Santiago con las cláusulas contenidas y qué más por menor aparece en la precitada escritura:

2.º Resultando que por escritura otorgada ante el Escribano que tambien fué de esta ciudad D. Juan Oviedo Fernandez en 7 de Octubre de 1842, el Presbítero D. Pedro María Cabrero, vecino de Megeces de Iscar, como apoderado de Doña Jesusa, Doña María Isabel y Doña María de la Fuencisla Fernandez, vecinos de Segovia, hizo cesion y donacion al patronato de sangre, memoria de misas fundado por la Doña María Holgado en la iglesia parroquial de la Antigua, y que las pertenecia en todo dominio y propiedad á sus poderdantes, á favor de Doña María Fernandez, mujer legítima de D. Faustino Alderete, en quien debia recaer dicho patronato á la muerte de Doña Jesusa de la Fuencisla y hermana, como parienta más inmediata, según todo más por menor aparece de la misma escritura.

3.º Resultando que, fundado en los anteriores documentos y en que no se ha exigido cosa alguna en el mucho tiempo trascurrido, por cuyo motivo los testamentarios del D. Santiago Alderete pidieron la venta de citada casa, libre de toda carga; cuya venta tuvo lugar ante el Juzgado, y no pudo llevarse á efecto por haberse negado el Registrador de la propiedad á inscribir dicha venta por considerar subsistente la carga del censo; el demandante, por evitar mayores males y salir de una vez de una situacion tan anómala, interpuso esta demanda pidiendo que á su tiempo, y en vista de los documentos presentados que acreditan el libre dominio de la casa vendida, se sirva declarar el Juzgado de hecho y derecho cancelada la repetida carga ó gravámen constituida sobre la expresada casa, y que se expida el correspondiente mandamiento por duplicado al Sr. Registrador de la propiedad de esta capital para que proceda á la cancelacion de dicha hipoteca:

4.º Resultando que ignorándose el paradero de las Doña Jesusa, Doña María Isabel y Doña María de la Fuencisla Fernandez, se las citó y emplazó por medio de edictos que se fijaron en los sitios públicos é insertaron en los diarios oficiales del pueblo en que dichas señoras tuvieran su última residencia, que fué la ciudad de Segovia, en esta capital, y además en la GACETA DE MADRID, conforme al art. 232 de la ley de Enjuiciamiento civil, así como tambien á los que se considerasen con derecho á dicho patronato de sangre, de la me-

moria y cumplimiento de misas que en la parroquia de Nuestra Señora de la Antigua de esta ciudad fundó Doña Josefa Holgado; y como no hubiesen comparecido no obstante de haber transcurrido con exceso el tiempo marcado por la ley, se las declaró rebeldes, y se entendieron las actuaciones respecto á dichas interesadas con los estrados del Juzgado:

5.º Resultando que recibido el peticito á prueba, el demandante pidió y se cotejaron con sus originales las escrituras presentadas por el mismo en su demanda:

1.º Considerando que la cancelación de las hipotecas voluntarias puede pedirse y acordarse siempre que el derecho real inscrito se haya trasferido á favor de otra persona, y cuando ese mismo derecho se extinga por completo:

2.º Considerando que las inscripciones y anotaciones preventivas hechas en virtud de escritura pública pueden cancelarse por providencia ejecutoria contra la cual no se halle pendiente recurso de casación, ó por otra escritura ó documento auténtico en el cual la persona á cuyo favor se hubiese hecho la inscripción ó anotación, ó sus causa-habientes ó sus representantes legítimos expresen de una manera clara su consentimiento:

3.º Considerando que la acción hipotecaria que pudiera establecerse contra la casa afecta al pago del censo reservativo redimible que sobre la misma pesa ha prescrito, mediante á que desde el año de 1842 en que se otorgó la cesion por Doña Jesusa, Doña María Isabel y Doña María de la Fuencisla Fernandez del patronato de sangre ó memoria de misas ya citado á favor de Doña María Fernandez, mujer legítima de D. Faustino Alderete, no se ha reclamado á estos ni á sus descendientes ni sucesores la pensión anual del mismo censo:

4.º Considerando que habiéndose incoado la presente demanda contra los poseedores de dicho censo y contra los que se creyeron con derecho al patronato ó memoria de misas fundado por Doña Josefa Holgado en la iglesia parroquial de Nuestra Señora de la Antigua de esta ciudad, á cuyo patronato correspondía el censo en cuestión que gravitaba sobre la casa de la calle de Cantarranas, núm. 33, sin haberse presentado ninguno; y habiendo prescrito la acción hipotecaria que pudiera establecerse, como se lleva dicho, se está en el caso de cancelar el gravamen que pesa sobre citada casa:

5.º Considerando que las acciones para ejecutar por las obligaciones hipotecarias ó mixtas prescriben á los 30 años, y en el caso presente ha transcurrido con exceso el tiempo desde que los esposos D. Faustino Alderete y Doña María Fernandez adquirieron la casa de la calle de Cantarranas, núm. 33, sin que desde el año de 1842 en que las Doña Jesusa, Doña María Isabel y Doña María Fuencisla Fernandez hicieron cesion y donacion del patronato de que se lleva hecho mérito hayan satisfecho ni reclamado el canon ó pensión del censo reservativo que gravitaba sobre la citada finca:

Vistos los artículos 77, 79, 82, 134 y 148 de la ley hipotecaria vigente, y la ley 5.ª, tit. 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilación;

Fallo que debo declarar y declaro cancelada de hecho y de derecho, y sin ningun valor ni efecto, la carga ó gravamen constituido sobre la casa de la calle de Cantarranas, núm. 33 por Doña Josefa Holgado, vecina que fué de Segovia; y se condena á las demandadas Doña Jesusa, Doña María Isabel y Doña María de la Fuencisla y Fernandez, ó á los que se crean con derecho al patronato fundado por dicha señora, á que se presenten á dicha cancelacion de hipoteca, remitiéndose en otro caso mandamiento duplicado, con insercion de esta sentencia, al Sr. Registrador de la propiedad de este partido para que proceda á dicha cancelacion luego que aquella cause ejecutoria.

Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, que se insertará en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia, de esta ciudad y de la de Segovia, así lo pronuncio, mando y firmo.—Ramon Octavio de Toledo.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid, estándola haciendo pública en este día 21 de Abril de 1880 siendo testigos D. Miguel Pedrosa Iglesias y D. Anastasio Hernandez Almaraz, vecinos de esta ciudad, y de ello doy fé.—Ave mi, Policarpo Gante.

La sentencia y pronunciamiento insertos convienen literalmente con su respectivo original, á los que me refiero, por quedar en los autos de su referencia.

Y en fé de ello, para insertar dicha sentencia en la GACETA DE MADRID, como está mandado, expido el presente testimonio que signo y firmo en Valladolid á 24 de Abril de 1880.—Policarpo Gante.

X-1485

NOTICIAS OFICIALES.

Los Amigos.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

D. Cipriano Perez Alonso, Notario público, con faja residencia en esta capital, doy fé que por D. José Maurolo Lopez, de esta vecindad, me ha sido exhibida para testimoniar la primera copia de escritura, que literalmente dice así:

«Número 295.—En la villa y Corte de Madrid, á 21 de Abril de 1880, ante mí D. Cipriano Perez Alonso, Notario público, con faja residencia en la misma, comparecen:

D. José Maurolo Lopez, de esta vecindad, empadronado en la calle de Trajineros, núm. 20, con cédula personal de quinta clase, fecha de hoy, señalada con el núm. 42.532, casado, del comercio, de 37 años de edad.

Y D. Andrés Olalla y Valdeavellano, vecino de la ciudad de Sigüenza, en la provincia de Guadalajara, empadronado en ella, con cédula personal de sexta clase, fecha 11 de Noviem-

bre último, señalada con el núm. 26, soltero, del comercio, de 28 años de edad.

Por cuya circunstancia tienen, á juicio del infrascrito Notario, capacidad legal bastante para el otorgamiento de la presente escritura, y dicen:

Que con fecha 10 de Julio de 1879 se expidió por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Ciudad-Real á favor de D. Fulgencio Roca y Campillo, en virtud de expediente gubernativo formado al efecto, el título de propiedad de un registro de minas con el nombre de *Los Amigos*, de 11 pertenencias, equivalentes á 110.000 metros cuadrados, situada en término de Almodóvar del Campo, al punto nombrado el Campillo, en terreno del comun de vecinos y en parte del que posee D. Diego Garcia Valseras, que linda al Este con terreno del comun de vecinos y del referido D. Diego Garcia Valseras, al Sur con otras de dicho comun de vecinos y camino que de Almadén va á Almodóvar, y por Norte con la loma de los Curas, y cuyo título fué inscrito en el Registro de la propiedad de Almodóvar con fecha 10 de Diciembre del año último al folio 196 del tomo 90 del Ayuntamiento de dicho Almodóvar, finca número 3.065, inscripción primera.

Que el D. Fulgencio Roca enajenó dicha mina al D. Andrés Olalla y Valdeavellano por escritura de 4 de Diciembre de 1879 ante el Notario de Ciudad-Real D. Tomás Romero, inscribiéndose la transmisión en el propio Registro con fecha 10 del mismo mes y año, al folio 197 vuelto del tomo 90 de Almodóvar, finca núm. 3.065, inscripción segunda.

Y el compareciente D. Andrés Olalla y Valdeavellano enajenó la mitad prodiviso de la misma mina al otro también compareciente D. José Maurolo Lopez por escritura otorgada ante el infrascrito Notario con fecha 9 de Enero del corriente año, que se inscribió en el referido Registro en 3 de Marzo próximo pasado al folio 198 de aquel Ayuntamiento, finca número 3.065, inscripción tercera; por cuyos títulos son dueños prodiviso de las 11 pertenencias que constituyen la mina *Los Amigos*, libre de toda carga, excepto las establecidas especialmente para su concesion; y habiendo determinado formar Sociedad especial minera para su explotacion, por medio de la presente escritura otorgan:

Que crean, fundan y constituyen Sociedad con la mina anteriormente deslindada, y que aportan á ella sin reserva ni denominacion de ninguna clase, por valor de 2.500 pesetas, la cual se registrá por los siguientes

ESTATUTOS.

Artículo 1.º Con la denominacion de *Los Amigos*, se funda y establece una Sociedad minera, con domicilio en esta capital y sujeta á la ley de 19 de Octubre de 1869, cuyo objeto es la exploracion y explotacion de la mina titulada igualmente *Los Amigos*, y de las demás que en la misma provincia de Ciudad-Real adquieran en lo sucesivo.

Art. 2.º La duracion de la Sociedad es ilimitada, y sólo podrá disolverse por acuerdo de la junta general.

Art. 3.º El capital social se divide en 100 participaciones ó acciones, iguales todas en derechos y obligaciones. A juicio del Consejo de administracion, podrán subdividirse en cuatro porciones cada una.

Art. 4.º Dichas acciones son transmisibles por endoso, bajo la responsabilidad del endosante y cesionario, siempre que se hallen satisfechos los dividendos pasivos. Igualmente son endosables por título de herencia, ó cualquiera otro fehaciente, en los términos que determine el reglamento interior, y de todos modos ninguna transmision producirá efecto mientras no sea inscrita en el libro de inscripciones que llevará la Sociedad.

Art. 5.º Se considera socio, con voz y voto, el que tenga una ó más acciones ó participaciones; pero si por cualquier concepto una accion se subdividiese en más de un propietario, estos se pondrán de acuerdo para designar su representacion.

Art. 6.º La falta de pago de cualquier dividendo pasivo, cuyo descubrimiento se anuncie en la GACETA DE MADRID y no sea satisfecho en los 30 dias de la publicacion, produce la amortizacion de las acciones ó participaciones, sin derecho ni indemnizacion de ninguna clase á los tenedores de ellas, y las acciones amortizadas podrán ser puestas en circulacion en nuevas láminas por acuerdo de la junta general.

Art. 7.º La direccion y gobierno de la Sociedad estarán á cargo de un Consejo de administracion, compuesto de tres á siete socios elegidos en junta general. Este Consejo designará el individuo de su seno que haya de desempeñar el cargo de Presidente. Los Administradores podrán delegarse mutuamente por escrito su representacion para la asistencia á las sesiones del Consejo, el cual no podrá tomar acuerdo sin la concurrencia de la mayoría al ménos de sus individuos; teniéndose al efecto por concurrentes los representados, si bien nunca podrá tomarse acuerdo sin la concurrencia personal al ménos de dos Administradores. Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Art. 8.º El Consejo de administracion se renovará segun determine el reglamento. Por excepcion, el primer Consejo se compondrán los comparecientes, con facultad de nombrar otros dos, terminando la duracion de este Consejo cuando lo acuerde la junta general.

Art. 9.º Corresponde al Consejo de administracion acordar y ejecutar todo cuanto se relaciona con la direccion, administracion y representacion de la Sociedad, ya respecto á trabajos y nombramiento del personal necesario, como para arbitrar recursos, derramando los dividendos que estime precisos, ó gestionando otros medios adecuados, y para distribuir los beneficios, pudiendo tambien acordar y ejecutar acerca de todos los demás asuntos concernientes á la Sociedad que no estén reservados á la resolucion de la junta general.

Los acuerdos del Consejo constarán en actas firmadas por el Presidente y por uno de los Administradores que asistan á las sesiones.

Art. 10.º Los Administradores no contraen en razon de su gestion ninguna obligacion personal por las responsabilidades de la Sociedad. Sólo responden á esta como mandatarios de ella.

Art. 11.º El Presidente del Consejo de administracion tiene siempre la facultad de representar en juicio y ante la Administracion pública á la Sociedad, y de otorgar á los Procuradores ú otras personas en los casos y para los asuntos que fuere preciso los poderes correspondientes, sin necesidad de acreditar en ellos el acuerdo del Consejo ó de la junta general en que haya determinado conferirlos.

Art. 12.º La Sociedad celebrará una junta general ordinaria en uno de los meses de Enero, Febrero ó Marzo de cada año para tratar de asuntos concernientes á la misma Sociedad, pudiendo celebrar juntas generales extraordinarias en cualquier época por acuerdo del Consejo.

Las juntas generales serán convocadas por anuncio en la GACETA DE MADRID, publicado con seis dias al ménos de anticipacion, y serán presididas por el Presidente del Consejo de administracion ó el que hiciere sus veces. Se tendrán por

legítimamente constituidas las juntas generales, y por válidos y legales sus acuerdos, siempre que á las de primera convocatoria, presentes ó representados, concurren al ménos los que tengan las dos terceras partes de las acciones en circulacion; pero las de segunda convocatoria se celebrarán con los que concurren.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos que se emitan, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente respecto de las juntas de primera convocatoria á que el mismo alude.

Art. 13.º La junta general es la única competente para decidir y acordar acerca de la venta, hipoteca, arrendamiento, renuncia ó abandono de las minas, así como sobre la reforma de los presentes estatutos y el reglamento, y de la disolucion de la Sociedad. Para que sus acuerdos sean válidos y legales en todos estos casos, será preciso que se indique en el anuncio ó convocatoria, y en las juntas de primera convocatoria serán necesarios los votos de los socios que representen las dos terceras partes de las acciones en circulacion; pero en las juntas de segunda convocatoria, que se celebrarán con el número de acciones que asistan, bastará la mayoría de los votos que se emitan.

Art. 14.º Los acuerdos de las juntas generales tomados en la forma determinada obligarán á todos los socios, y constarán en actas firmadas por el que hubiese presidido la junta respectiva y dos socios que hubiesen concurrido, designados en la sesion para desempeñar los cargos de Secretario. Las copias ó certificaciones de las actas de las juntas generales y las del Consejo de administracion, para que hagan prueba, serán autorizadas por un Administrador, con el V.º B.º del Presidente.

Art. 15.º En junta general, ó bien fuera de ella, pero en este caso por todos los socios, se aprobará un reglamento obligatorio para los mismos y de las que lo fuesen en lo sucesivo.

Bajo cuyos estatutos otorgan la presente escritura, consignándose por mí el Notario:

Que dentro del término de 15 dias debe presentarse copia de esta escritura, con testimonio del acta de constitucion de la Sociedad, en el Gobierno civil de la provincia para su remision al Ministerio de Fomento, como está prevenido:

Que en el plazo de 80 dias, contados desde mañana, deben tambien presentar copia de esta escritura en la oficina de liquidacion del impuesto de derechos reales y transmision de bienes de Almodóvar del Campo para satisfacer á la Hacienda pública los que devenga, bajo la multa de 10 por 100 de la cantidad que se liquide si dejan transcurrir dicho plazo, y del 25 si trascurre el doble;

Y que dicha copia se debe inscribir en el Registro de la propiedad del expresado Almodóvar del Campo, sin cuyo requisito no se admitirá en los Juzgados y Tribunales ordinarios y especiales, ni en los Consejos y oficinas del Gobierno cuando se intente acreditar cualquiera derecho de los en ella contenidos, ni tampoco podrá oponerse ni perjudicar á tercero sino despues de la fecha de su inscripcion, salvo si su presentacion tuviere por objeto corroborar algun título posterior que hubiese sido inscrito, ó pedir la nulidad y consiguiente cancelacion de algun asiento que impida verificar la inscripcion de aquel documento, con arreglo á lo prescrito en el art. 396 de la ley hipotecaria.

Así lo dicen, otorgan y firman, siendo testigos sin excepcion, que tambien firman, D. Juan Martinez y D. Hipólito Gete y Peñas, de esta vecindad, previa lectura íntegra que ante todos hace de esta escritura, y advertencia de que además pueden hacerlo por sí, de cuyo derecho no usaron, de todo lo cual y del conocimiento de los otorgantes doy fé.—José Maurolo.—Andrés Olalla.—Juan Martinez.—Hipólito Gete y Peñas.—Signado.—Cipriano Perez Alonso.

Es primera copia de su original, que señalado con el número 295 queda en mi protocolo corriente de escrituras públicas.

En fé de ello lo signo y firmo á instancia de los otorgantes en un pliego del sello 5.º, núm. 43.865, y cuatro del 11.º, números 3.541.372 al 375, ambos inclusive, cuyas hojas rubrico.—Madrid dia de su fecha.

Corresponde literalmente con su original, que devuelvo al exhibente D. José Maurolo, de que doy fé y á quien me remito.

Y á requerimiento del mismo, expido el presente en seis pliegos del sello 10.º, números 631.001 al 6, ambos inclusive, que signo y firmo en Madrid á 22 de Abril de 1880.

ACTA.

D. Cipriano Perez Alonso, Notario público, con faja residencia en esta capital, doy fé que por D. José Maurolo, de esta vecindad, me ha sido exhibida para testimoniar la copia del acta que literalmente dice así:

«Número 296.—En la villa y Corte de Madrid, á 21 de Abril de 1880, ante mí D. Cipriano Perez Alonso, Notario público, con faja residencia en la misma, comparecen:

D. José Maurolo Lopez, de esta vecindad, empadronado en la calle de Trajineros, núm. 20, con cédula personal de quinta clase, fecha de hoy, señalada con el núm. 42.532, casado, del comercio, de 37 años de edad.

Y D. Andrés Olalla y Valdeavellano, vecino de la ciudad de Sigüenza, en la provincia de Guadalajara, empadronado en ella, con cédula personal de sexta clase, fecha 11 de Noviembre último, señalada con el núm. 26, soltero, del comercio, de 28 años de edad.

Y dicen que por escritura de este día ante el infrascrito Notario han formado Sociedad especial minera, con domicilio en esta capital, bajo la denominacion de *Los Amigos*, para la exploracion y explotacion de la mina titulada tambien *Los Amigos*, situada en Almodóvar del Campo, provincia de Ciudad-Real, subdividiendo la Sociedad en 100 participaciones ó acciones, las cuales suscriben los comparecientes por mitad.

En su consecuencia, y en virtud de lo establecido en el artículo 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, la declaran constituida por medio de la presente acta, que firman, previa lectura íntegra que hago de ella, y advertencia de que pueden hacerlo por sí; de todo lo cual y del conocimiento de los otorgantes doy fé.—José Maurolo.—Andrés Olalla.—Signado.—Cipriano Perez Alonso.

Es copia de su original que, señalada con el núm. 296, queda en mi protocolo corriente de escrituras públicas.

En fé de ello lo signo y firmo á instancia de los otorgantes en este pliego del sello 10.º, núm. 631.245.

Madrid dia de su fecha.—Signado.—Cipriano Perez Alonso. Corresponde literalmente con su original, que devuelvo al exhibente, de que doy fé y á quien me remito.

Y á requerimiento del mismo, expido el presente, que signo y firmo en este pliego del sello 10.º, núm. 636.007, en Madrid á 22 de Abril de 1880.

X-1479

La Union y El Fénix Español.

COMPAÑIA DE SEGUROS REUNIDOS.

El Consejo de administracion de esta Compañia ha acordado convocar á los señores accionistas de la misma á junta general ordinaria y extraordinaria, que se celebrará el 3 de

Junio próximo, á las dos de la tarde, paseo de Recoletos, 9, Madrid, al efecto de deliberar:

La junta general ordinaria, sobre la aprobacion de las cuentas del ejercicio de 1879 y demás asuntos expresados en el art. 28 de los estatutos.

La junta general extraordinaria, sobre una proposicion del Consejo de administracion, relativa á la amortizacion de las acciones de la Compañia.

Los señores accionistas que deseen asistir á ellas deberán depositar sus títulos con 10 dias de antelacion á lo menos á dicho dia 3 de Junio, en Madrid, paseo de Recoletos, 9, y en Paris, boulevard de Haussmann, 25.

Los tenedores de acciones nominativas podrán recoger sus billetes de asistencia en Madrid, calle de Oíozaga, 4, y en Paris, rue Lafayette, 1.

Madrid 9 de Mayo de 1880.—Por acuerdo del Consejo de administracion, el Director, G. d'Etraignes. X-1477

Los Amigos de Reding.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Esta Sociedad celebrará junta general ordinaria el dia 16 del mes corriente, á las tres de la tarde, calle de la Cruz, número 23, piso principal.

Lo que se avisa á los señores accionistas para que se sirvan concurrir á ella.

Madrid 8 de Mayo de 1880.—El Presidente, Joaquin de Hysern. X-1483

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Bilbao, Jaen y Leon.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 8 de Mayo de 1880, comparada con la del dia anterior.

Table with columns for 'FONDOS PÚBLICOS', 'DIA 7', and 'DIA 8'. It lists various financial instruments like 'Caja perpetua al 3 por 100', 'Bonos del Tesoro', and 'Acciones de carreteras' with their respective values and changes.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table listing exchange rates for various cities in Spain. Columns include 'PLAZA', 'CANTIDAD', 'CANTIDAD', and 'PLAZA'. Cities listed include Alacete, Alcañiz, Alentejo, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Cuenca, Ferrol, Girona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huosca, Jaén, Jerez Front, León, Liria, and Logroño.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 7 DE MAYO.

Table showing foreign exchange rates for various locations. Columns include 'FONDOS ESPAÑOLES', 'Obligaciones', and 'FONDOS FRANCÉSES' with their respective values.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, din., 48'40 d. Paris, á ocho dias vista, fr., 5'04 1/2 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 8 de Mayo de 1880.

Meteorological observation table for Madrid. Columns include 'HORAS', 'ALTURA del barómetro', 'TEMPERATURA y humedad del aire', 'DIRECCION y clase del viento', and 'ESTADO del cielo'. It provides data for various times of the day.

Temperatura máxima del aire, á la sombra... 19'5. Idem mínima de id... 3'2. Diferencia... 16'3.

Temperatura máxima al sol, á 1'47 metros de la tierra... 25'3. Idem id. dentro de una esfera de cristal... 47'4. Diferencia... 21'8.

Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros... »

Resúmenes telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el dia 8 de Mayo de 1880.

Table of telegraphic summaries from various locations. Columns include 'LOCALIDADES', 'ALTURA barométrica', 'TEMPERATURA en grados centígrados', 'DIRECCION del viento', 'FUERZA del viento', 'ESTADO del cielo', and 'ESTADO de la mar'. Locations include S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Pontevedra, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern, Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Seria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Esorial, Ciudad-Real, and Albacete.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita general de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

List of market prices for various goods. Includes 'Carne de vaca, de 1'36 á 1'43 pesetas el kilogramo', 'Idem de certero, á 1'44 pesetas el kilogramo', 'Idem de cordero, á 1'44 pesetas el kilogramo', 'Tocino añejo, de 1'8 á 1'85 pesetas la arroba', etc.

NOTA.—Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 167.—Carneros, 40.—Corderos, 88.—Terneras, 85.—Total, 4.160. Su peso en kilogramos... 43.876.

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer los siguientes:

Table of tax collection data. Columns include 'PUNTOS DE RECAUDACION', 'Pts.', 'Cénts.', and 'TOTAL'. Locations listed include Toledo, Segovia, Noria, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodia, and Correos.

Se han adeudado en el dia de ayer en los felatos de esta capital:

Table of debt data for flour and other goods. Columns include 'PUNTOS DE RECAUDACION', 'Trigo', 'Harina de trigo', and 'Garbanzos'. It shows quantities in quintales métricos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 8 de Mayo de 1880.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Con asistencia de SS. MM. y AA. RR. y numerosa concurrencia, como suele haberla los viernes en el Circo de Price, tuvo lugar anteanoche una funcion escogida en que tomaron parte los principales artistas de la notable compañía que dirige M. Parish.

El público, con sus aplausos y asidua asistencia al Circo de la calle de las Infantas, recompensa á M. Parish el celo que demuestra en complacerle.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1880.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table of prices for the 'Guía Oficial de España'. Columns include 'PESETAS' and 'Clase'. Prices are listed for 'Primera clase', 'Segunda id.', and 'Tercera id.'.

MES DE MAYO, CONSAGRADO Á LA SANTISIMA VIRGEN MARIA, por María de la Peña: segunda edicion. Véndese al precio de una peseta en las principales librerías.

SANTOS DEL DIA.

Nuestra Señora de los Desamparados, y San Gregorio Nacianceno, Obispo y Doctor.

Cuarenta Horas en la iglesia de Monserrat.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las nueve.—Sesion científica y artistica por el Profesor Auboin-Brunet, vulgarizador de las ciencias populares.

TEATRO DE LA COMEDIA.—(Compañia italiana).—A las ocho y media.—Turno 2.º—La dama de las camelias.

TEATRO DE APOLO.—A las cuatro y media.—El turris burris.—Artistas para la Habana.—Un almuerzo para dos.—Baile.—La Isla de San Balandran.

A las ocho y media.—Turno impar.—Primera parte.—La tela de araña.—Baile.

A las diez y media.—Segunda parte.—¡Al Santo! ¡Al Santo!—Baile.—La varita de virtudes.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—Se anunciará por carteles.

TEATRO MARTIN.—A las cuatro y media.—La aldea de San Lorenzo.

A las nueve.—El trapero de Madrid.

CIRCO DE PRICE (calle de las Infantas).—A las cuatro y media y ocho y media de la noche.—Dos grandes funciones de ejercicios equestres, gimnásticos, acrobáticos y cómicos, bajo la direccion del Sr. Parish.